



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/VER/0767/2021

Recomendación: 02/2024

Caso: Incumplimiento del derecho de petición por parte del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Veracruz, Ver

Víctima: 1

Derecho humano violado: Derecho de petición y pronta respuesta

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHOS DE PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	11
IX. PRECEDENTES	13
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	14
RECOMENDACIÓN N° 02/2024	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de enero de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 02/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV; y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la víctima por no haber existido oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El diez de noviembre de dos mil veintiuno se recibió en la Delegación Regional de este Organismo en Veracruz, Veracruz, un escrito¹ signado por V1 mediante el cual expuso hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, refiriendo lo siguiente:

“[...] Por medio del presente escrito, me dirijo a este Organismo Protector de Derechos Humanos con la finalidad de presentar formal queja en contra del C. Mtro. Fernando Yunes Márquez, presidente municipal constitucional del H. Ayuntamiento de Veracruz y C. Mtro. Luis Román Campa Pérez, Director de obras públicas y desarrollo urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz, por las violaciones a mi derecho de petición como ciudadano del Estado de Veracruz. Lo cual se desprenden los siguientes hechos: -----

1. El día diecinueve de mayo de la presente anualidad, me constituí en la regiduría primera a presentar la solicitud de pavimentación del callejón [...], ubicado en [...] de esta Colonia Centro, en la ciudad de Veracruz, ya que como lo señalaba en mi escrito de petición, el callejón se encuentra en muy malas condiciones. -----

2. Dado lo anterior, no recibí respuesta alguna a la petición realizada en dicho ayuntamiento de Veracruz. -Por lo anteriormente escrito, bajo protesta de decir verdad, presente de manera formal mi queja en contra del del C. Mtro. Fernando Yunes Márquez, presidente municipal constitucional del H. Ayuntamiento de Veracruz y C. Mtro. Luis Román Campa Pérez, Director de obras públicas y desarrollo urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz, por las violaciones a mi derecho de petición como ciudadano del Estado de Veracruz. [...]” [sic] -----

ANEXO:

5.1. Oficio número 1517/R1/2021 del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno², mediante el cual el Regidor Primero del H. Ayuntamiento de Veracruz solicita al C. Presidente Municipal del mismo H. Ayuntamiento lo siguiente: -----

“[...] Por medio del presente les envío un cordial saludo, y al mismo tiempo les requiero amablemente que giren sus instrucciones para que sea atendida una petición ciudadana: ----- se presentó en esta regiduría Primera a mi digno cargo el C. VI, solicitando que sea el vínculo administrativo para que sea oportunamente atendida su petición, la cual consiste en llevar a cabo la pavimentación [...], ubicado entre las [...], el mencionado callejón se encuentra en muy malas condiciones por lo que una solución inmediata sería integrarlo al programa de bacheo, y posteriormente al Plan de Obras, lo anterior acontece en la Colonia Centro de esta Ciudad y Puerto de Veracruz. [...]” [sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. La competencia de estos organismos tiene

¹ Fojas 2-7 del Expediente.

² Foja 5.

fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 4 y 5 de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14, 15, 16 y 21 del Reglamento Interno de este Organismo. Así, esta Comisión forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–: al considerar que los hechos son de naturaleza formal y materialmente administrativos y podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano de petición y pronta respuesta.

8.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–: porque las presuntas violaciones son atribuidas al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

8.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–: ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el Municipio de Veracruz.

8.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–: respecto de la solicitud de información realizada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de que el término para contestarla por parte de la autoridad feneció en julio de dos mil veintiuno³ y la queja fue presentada el diez de noviembre del mismo año; es decir, aunado a que la omisión de la autoridad de no contestar no se consuma en un solo momento, sino que se prorroga en el tiempo⁴ hasta que se emita una

³ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: “Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.”

⁴ SCJN. “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “**FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

respuesta acorde a la solicitud planteada⁵, la queja fue presentada dentro del término de un año establecido dentro del artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

9.1. Determinar si el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz violó el derecho de petición y pronta respuesta de V1 respecto de la solicitud de información que realizara el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja de V1.

10.2. Se solicitaron diversos informes al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz en su calidad de autoridad señalada como responsable.

10.3. Se realizó el análisis de los informes rendidos y demás documentales con que se cuenta.

⁵ **“PETICIÓN, DERECHO DE. OPORTUNIDAD DEL AMPARO”** Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época. Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 200; **“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”**. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451; **“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO NO DEPENDE DE QUE SE HAYA INTERPUESTO SIN SUJETARSE A UN PLAZO FIJO NI PREDETERMINADO RESPECTO DEL MOMENTO EN QUE EL QUEJOSO ELEVÓ SU PETICIÓN A LA AUTORIDAD, YA QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CALIFICAR EL "BREVE TÉRMINO" QUE TUTELA EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN CADA CASO CONCRETO”**. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2256; **“DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013”**. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, página 1760.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

12.1. El Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz violó el derecho de petición del V1 respecto de su solicitud de información de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, al tardarse más de dos años y cinco meses en brindarle respuesta.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable⁶.

14. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁸.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se

⁶ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano.

19. Como se detalla en el apartado correspondiente, el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, violó el derecho de petición de V1, pues tardó más de dos años y cinco meses en otorgarle una respuesta a su solicitud.

20. En consecuencia, en el presente caso esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves. Sin embargo, El artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Así, las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

22. Resulta pertinente puntualizar que el mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA

23. En términos del artículo 8 de la CPEUM, el derecho de petición faculta a los ciudadanos a realizar solicitudes al Estado de forma escrita, pacífica y respetuosa, mientras que las autoridades se encuentran obligadas a dar respuesta a lo solicitado en un plazo razonable y¹⁰ hacerla saber al peticionario.

24. La SCJN ha especificado que, para poder ejercer el derecho de petición, la solicitud correspondiente debe contener ciertos requisitos: formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada por la misma vía en que se presentó; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta¹¹. También la citada Corte ha definido que, por plazo razonable o "*breve término*" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición formulada conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad¹².

25. En ese sentido, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 7, precisa que las autoridades estatales y municipales cuentan con un término *no mayor a cuarenta y cinco días hábiles*¹³ para que den respuesta escrita, fundada y motivada a las instancias que les sean elevadas en ejercicio del derecho de petición. Así, puede interpretarse válidamente y de forma complementaria este precepto con el citado artículo 8 de la CPEUM para extraer de aquél un parámetro máximo a fin de que las autoridades locales atiendan el derecho humano de petición¹⁴.

¹⁰ SCJN. DERECHO DE PETICIÓN. AUNQUE LA SOLICITUD DEL GOBERNADO SE FORMULE VERBALMENTE Y CONSTE EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD, NO SE INCUMPLE EL QUE DEBA REALIZARSE POR ESCRITO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE, POR LO QUE ELLO CONSTRIÑE IGUALMENTE A ÉSTA A ACORDARLA EN BREVE TÉRMINO Y HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO. Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada. Materia Constitucional. Décima Época. Número de Registro IUS: 2017616.

¹¹ SCJN. DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Materias Constitucional y Administrativa. Novena Época. Número de Registro IUS: 162603.

¹² SCJN. DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBA DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ. Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada. Materia Constitucional. Décima Época.

¹³ *Supra* nota pie de página 4.

¹⁴ SCJN. "PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO.". Pleno. Décima Época. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 7.



26. En el presente asunto, V1 realizó una petición por escrito al Ayuntamiento de Veracruz el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual requirió la pavimentación del callejón [...] ubicado en las avenidas [...] de la colonia Centro, en el Puerto de Veracruz. Para el mes de noviembre del mismo año —cuando presentó su queja ante esta Comisión— V1 señaló no haber recibido contestación por parte de la autoridad, es decir, habían pasado ya cinco meses desde que presentó su solicitud.

27. El Ayuntamiento de Veracruz no atendió los primeros requerimientos de información realizados por esta Comisión Estatal, por lo que, el cinco de enero de dos mil veintidós¹⁵, personal de la Delegación Regional en Veracruz de esta CEDH entrevistó a personal del área de Asuntos Legales de ese municipio, quien indicó que no se había dado respuesta hasta esa fecha debido a la “*carga de trabajo derivada del proceso de entrega-recepción por el cambio de administración*”, y “*que todos los asuntos de derechos humanos*”, incluida la solicitud de información de V1, “*los había colocado en una caja y no los había revisado*”¹⁶.

28. En virtud de lo anterior, puede establecerse que, en efecto, a más de siete meses de presentado el escrito de petición en comento, el Ayuntamiento de Veracruz no había otorgado ninguna respuesta a V1, contrario a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

29. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés¹⁷, el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Veracruz informó que el dos de junio de dos mil veintiuno¹⁸ *canalizó* el escrito de petición de la víctima a la Décima Regiduría con la finalidad de que se le otorgara al peticionario la atención procedente. No obstante, no se cuenta con evidencia alguna del seguimiento dado por dicha área ni existe constancia de que se hubiera otorgado alguna respuesta —hasta esa fecha— a V1.

30. Se observa además en el escrito de petición de V1 un sello de recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Veracruz, quien, de acuerdo con el artículo 73 Ter. de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, tiene dentro de sus facultades elaborar y proponer al Ayuntamiento de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo los *proyectos* y *presupuestos* base de las obras a ejecutarse; y elaborar, dirigir y ejecutar los programas destinados a la construcción de obras, lo que, en efecto, coincide con el fondo del escrito de petición de V1. Empero, tampoco consta que se haya realizado algún trámite y/o contestado a V1.

¹⁵ Evidencia 11.1.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Evidencia 11.2.

¹⁸ Evidencia 11.2.1.

31. No fue sino hasta el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés¹⁹, que el Ayuntamiento de Veracruz informó a este Organismo que, mediante oficio 2377/2023 de dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno²⁰ (sic), atendió la petición de V1, refiriéndole que “...*el Programa General de Inversión (PGI) del año en curso ya fue autorizado; sin embargo, se realizará un levantamiento físico del área que Usted solicita en su escrito, con el propósito de corroborar las condiciones en las que se encuentra y realizar un proyecto así como los estudios correspondientes, con la finalidad de evaluar la viabilidad de incluirse en los próximos proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse...*”. Dicho oficio fue notificado personalmente en el domicilio de V1 el veinte de octubre del dos mil veintitrés²¹, esto es, dos años cinco meses después de que fue recibido su escrito, lo que supera en exceso el término de cuarenta y cinco días hábiles establecido en la Constitución Local.

32. En ese tenor, se observa que V1 presentó una solicitud por escrito el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno²² de manera pacífica y respetuosa, requiriendo la pavimentación de una calle en el municipio de Veracruz, Veracruz, señalando la forma y medio para oír y recibir notificaciones, cumpliendo con los requisitos de procedencia para el ejercicio de su derecho de petición; sin embargo, el Ayuntamiento de Veracruz tardó más de dos años y cinco meses en otorgarle una respuesta.

33. Finalmente, es importante señalar que, si bien la autoridad señaló que tuvo un “*cambio de administración*”, debe recordarse que el principio de continuidad del Estado²³ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática, pues afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público.

34. Además, esta Comisión observa con preocupación que personal del Ayuntamiento de Veracruz refirió que todos los asuntos de derechos humanos los había colocado en una caja y no los había revisado, lo que evidencia una falta de compromiso para atender y resolver violaciones de derechos humanos, contrario a su obligación de proteger y respetar los derechos humanos y atender a las

¹⁹ Evidencia 11.7.

²⁰ Evidencia 11.7.1.

²¹ Evidencia 11.8.

²² **PJF. DERECHO DE PETICIÓN. LA SOLICITUD A UNA AUTORIDAD PUEDE REALIZARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES, PUES LIMITARLA A ESTOS ÚLTIMOS GENERA DISCRIMINACIÓN.** Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis aislada. Undécima época.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo V, página 4380

²³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.



víctimas de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴.

35. Por lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, violó el derecho de petición de V1, al haberse tardado más de dos años cinco meses en otorgarle una respuesta a su solicitud, superando en exceso el término de cuarenta y cinco días hábiles establecido en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

36. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

37. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

38. El Reglamento Interno de esta CEDHV establece que las Recomendaciones emitidas deberán contener las acciones que se soliciten a la autoridad, para que sean llevadas a cabo a efecto de *reparar* las violaciones de derechos humanos determinadas.

39. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

²⁴ “Artículo 1o [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[...]”

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

40. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima directa a V1, por lo que tiene derecho a ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Satisfacción

41. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

42. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

43. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por los Órganos Internos de Control de las autoridades recomendadas.

44. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, tenía conocimiento de los hechos desde el año dos mil veintiuno, cuando esta Comisión hizo de su conocimiento las posibles irregularidades de las que se quejaba V1. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de ese Ayuntamiento deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como

por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

45. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

46. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

47. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, deberá capacitar y profesionalizar a su personal en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho de petición y pronta respuesta.

48. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

49. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación al derecho de petición y pronta respuesta, destacan las recomendaciones 16/2021 y 79/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

50. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 02/2024

AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que V1 sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señalados en la presente resolución, en agravio de V1.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente del derecho de petición y pronta respuesta.
- d) Se evite cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

CUARTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ